al primero qua mania encara su da chiefficia en la dopolis

nada con 3 borlas condina tapa delinismo on coloniano

que usan los arrieros para las recobiencimos de 12 dios si

# caballerias y 10 ascudos, y a contar con esta helica.

# DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGRONO,

aviando apientaioni sun a a monor

别的"最好性的"。在1916年1月1日,10年1月2日,10月1日

En la Gaceta del dia 26 del corriente mes se halla inserta la siguiente circular del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion.

Historia at a contraction of the first of the contraction of the contr

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Entrol on sould Circular: 018 / 15 Per

\$1600 Lorendo (052/11/2-15-11/2-10/2-07-11/2-1

BARE FOR LANSTON STEP TERRORS FOR THE SECOND Un año hace que la Nacion española llevó á efecto una revolución profunda, cuvas benéficas consecuencias, ca grande escala iniciadas, solo necesitan para desarrollarse el concurso de los pueblos y la tranquilidad del pais, sin lo cual serian completamente ineficaces los más patrióticos esfuerzos de las Córtes Constituyen tes y la voluntad mus decidida del Go-

El ejercicio de los derechos individua les, base fundam intal de las Constituciones democráticas y elemento obligado de toda reforma liberal, no solo no ha encontrado obstaculo ninguno por parte del Gobierno, como V. S sabe perfectamente, sino que, queriendo este adelantarse a la mas esquisita suspicacia, ha procurado llevar su respeto en este punto hasta la tolerancia del abuso, en la idea de que la práctica de la libertad iria poco á poco enseñando á los ciudadanos los verdaderos límites de sus derechos, al priscipio siempre confusos para los pueblos que de repente sacuden el yugo de la opresion. El Gobierno, pues, ha cumplido en esto, como en todos su deber, y ha obedecido la voz de su conciencia, creyendo poder ape-Jar confiadamente à la del pais y à la de sus legitimos Representantes, seguro de obtener su favorable veredicto. ¡Lástima que no todos los partidos hayan seguido la anchuros: senda de legalidad que tan lealmente se les franqueaba, contribuyendo así à aumentar el prestigio de las nuevas instituciones, y á consolidar la libeitad por primera vez practicada con toda amplitud en España!

El hecho es, sin embargo, y dolor causa al Gobierno consignarlo, que alguna fraccion política, de baena fé unas veces, con manifiesta imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con sus procederes júbilo y esperanzas à los enemigos de la revolucion, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar vio entamente la Constitucion y las leyes, para dar el grito de rebelion en su contra, para introducir el temor en el animo de los ciudadanos honrados, para l

milia, para perturbar la pública tranquilidad, para destruir el crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energia gubernamental, que hoy, es mas que nunca necesaria en bien del pùb ico desplegar

De esto no es necesario aducir pruebas: el país lo sabe, el país lo siente, el país clama por su pronto remedio; y el Gobierno no seria digno de su confianza, si, al paso que desiende con energia el libre y legal ejercicio de los derechos políticos y civiles, no reprimiera con rigor el ejercicio ilegal que los conculca y destruye.

Los de reunion y de asociacion son por desgracia los de que mas impunemente se ha abusado, faltando á las prescriptiones de la Constitucion y de las leves, y dando ocasion à perturbaciones que empañan la revolucion, á abusos que despresligian la libertad y à crimenes que deshonran à los partidos en cuyo nombre se cometen.

Los a lículos 17, 18 v 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y aso iaciones, es bajo la condicion de que sean pacificas, de que no sirvan de medio para delinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, converti los en leyes despues de publicada la Constitucion, dictan tambien reglas cuya infraccion pone à los que la cometan fuera de la legalidad

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situación punible las reuniones y manifestaciones que ostentan lemas contrarios à la forma de Gobierno sancion da por las Cortes Constituyentes, y ha presenciado con delor que las asociaciones, prestando à sus individuos las fuerzas de su colectividad, les excitan por medios directos é indirectos à la rebelion, niegan la Soberanía de las Cortes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al pais y ponen en peligro la seguridad del Estado.

Si un exceso de respeto á los derechos y à las formas políticas ha hecho que el Gobierno muestre una tolerancia mal comprendida v peor pagada; hoy que el término de la constitucion definitiva del pais se aproxima; hoy que los mal contentos redoblan sus esfuerzos desplegando una actividad calenturienta, y preparando actos de resistencia y de agresion que no pueden en manera alguna consentirse; hoy que el crimen ha venido à coronar la triste obra de los que, insensatos ó malvados, lente, con arreglo á la Constitucion y á las quieren ahogar la libertad en los horrores leves. de la anarquia; hoy el Gobierno cree le- Y 4.º A prevenir à los Alcaldes que ga 'o el caso de revestirse de todas las cuiden en los puebles de su residencia del atribuciones que le competen, de precaver puntual cumplimiento de estas instrucsin contemplaciones excesos de furestisi- ciones, haciendo uso al efecto de todo el mos resultados; y de reprimir con mano lleno de sus facultades, y requiriendo en

En su consecuencia, y una vez perdida blica. toda esperanza de que para ciertas gentes . De órden de S A el Regente del Rei-

llevar el desasosiego al interior de la fa- propia virtud y sólo por ella los grandes tros, lo comunico á V. S.; previniéndole abusos que à su sombra se han venido que sobre su puntual observancia no debe cometiendo, necesario es robustecer con permitir la menor omision, exigiendo por voluntad firmísima la pública tranquilidad, l el contrario á las Autoridades y á sus para lo cual no son precisas por fortuna agentes que en ella incurran inmediata ni medida ninguna preventiva ni nuevas responsabilidad en los términos prevenidisposiciones. Los artículos 17, 18 y 19 de | dos en el art. 285 del Código penal y dela ley fundamental del Estado ya citados, v los decretos de 1.° v 20 de Noviembre de 1868, elevados á leves despues por la voluntad soberana de las Cortes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento á todas las necesidades. Emplee V S., pues, con decision y con energia estos medios, y con arreglo à las citadas disposiciones proceda inmedialamente y bajo su más estrecha responsabilidad:

> 1.º A intimar à todas las asociaciones cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad tocal su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas haçan de regirse, según dispone el art. 2.º del citado decreto da 20 de Noviembre de 1868, elevado á la ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio último, à que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que á despecho de la intimacion de la Autoridad continúer reuniéoduse sin llenar las prescripciones anteriores serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.

> 2.º A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen à su alcance los excesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones constitu das con las condiciones legales; co tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques à la Constitucion monarquica de la nacion, ni amenazas a la propiedad, á la honra ó à la vida de los ciudadanos, ni ultrajes à la moral; 7 deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los Tribunales, suspen liendo entre tanto la asocion hasta que ecaiga ejecutoria.

3.° A reprimir con igual energia los excesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declamando o protestando tumultuariamente contra la organizacion monárquica del país acordada por las Cortes Constituyentes, o proclamando por medio de vivas, motes ó banderas principios contrarios à los que la ley fundamental del Estado tiene. consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes detendrán en el acto à los culpables y los someterán al Juez compe-

fuerte los que se cometan. - caso necesario el auxilio de la fuerza pú-

la práctica de la libertad corrija por su 'no, y de acuerdo con el consejo de Minis-

más disposiciones legales.

gan courla debida

Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 25 de Setiembre de 1869.—Sagasta. -Sr. Gobernador de la provincia de. ....

Encargo por consiguiente á los señores Alcaldes, indivíduos de órden rúblico, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren en la parte que les concierne cumplir y hacer cumplir bajo su más estrecha responsabilidad lo dispuesto por S. A., dándome cuenta de las asociaciones públicas de cualquier clase que existan en los pueblos y suspendiéndolas hasta tanto que se presenten por duplicado á mi autoridad los estatutos ó reglamentos por que se rijan y se les expida uno de los ejemplares con la conformidad; entendiéndose que no poaran funcionar sin incurrir en desobediencia grave ninguna clase de asociacien que haya dejado de cumplir con el precitado requisito que la ley de asociaciones exige.

Encargo así mismo á los señores Alcaldes y agentes de la Administracion la más activa vigilancia sobre las asociaciones que hayan cumplido ó cumplan los requisitos mencionados, sometiendo al fallo de los tribunales á cuantos infrinjan las leyes en tales reuniones.

Logroño 28 de Setiembre de 1869. -El Gobernador, Ramonde Acero.

# NUMERO 886.

El dia 16 del actual y hora de las 7 de la tarde, en el montellamado Limitaciones, y punto denominado Aguarana, jurisdiccion de Zudaira, fueron robados por tres hombres desconocidos y cuyas señas se anotan à continuacion, Félix Nieva, vecinc dellugar de Galdeano, y D. Serafina Aramburce de Alsasua, quitandoles

nada con 3 borlas como las taría del mismo en el improrque usan los arrieros para las rogable término de 12 dias á caballerías y 40 escudos, y á contar con esta fecha, pues la segunda una bolsa portamonedas con 2 en plata y cobre; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan à la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos, los pongan con la debida seguridad à disposicion del Juzgado de 1.º instancia de Estella que los reclama.

Logroño 25 de Setiembre de 1869. — Ramon de Acero.

Señas de los ladrones.

El uno sobre 20 años de edad estatura pequeña, viste blusa v pantalon blanquiscos, boina azul y consigo lleva un trabuco. El otro como de 28 á 30 años de edad, estatura alta, boina azul y llevaba una arma blanca en la mano.

Y el tercero de estatura regular, como de 20 años, boina azul y con un palo en la mano; uno de los 3 sin que pueda decirse cual era, gastaba pantalon oscuro, y en el trasero un gran pedazo ó remiendo de color casi blanco.

#### that on the phelifost is suspendion-NUMERO 887.

-aima amp sania waliin biin ha ancile

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil v demás dependientes de mi autoridad, indaguen el paradero de Dionisio Blanco, vecino de Briones, cuyas señas se anotan á continuacion, que debe hallarse trabajando en alguno de los pueblos de esta provincia, y en su caso lo pongan en conocimiento del Alcalde de dicho Briones.

Loggoño 25 de Setiembre de 1869. - El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas de este.

Edad 33 años, estatura baja, pelo castaño, barba poca, color bajo, ojos garzos y nariz regular. 182 OHEMOZ

# NUMERO 888

-unday genomantimulonements.

erod vimues lebet al mib tel

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de Nágera que se hallen adeudando el primer trimestre del corriente año económico lo que respeta á manutencion de presos pobres del partido, verificarán TO. I'de acterio con el corsejo de Maris - Pullece de Alsasua, quilandoles

al primero una manta encar- su descubierto en la deposique pasados estos sin realizarlo, se espedirán plantones contra los que no cumplan con tan sagrado deber.

> Logroño 27 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — Circulares.

Teniendo conocimiento este Ministerio de que algunas Diputaciones, haciendo uso del derecho que les reconoce el decreto de 25 de Octubre ú timo tratan de establecer para el curso próximo los dos metodos existentes para el estudio de la segunda enseñanza en los Institutos; hallándose asimismo pendientes de resolucion algunas reclamaciones de Profesores que por acuerdo de los respectivos Claustros quedaron excedentes en el arreglo que hubo de verificarse para el curso pasado, conforme á la circular de 50 del referido Octubre; y siendo del mayor interés para la instruccion, no sólo en los Institutos, sino en los demas establecimientos oficiales, que las enseñanzas se dén por los Profesores que á su indole corre-pondan, y que este servicio quede definitivamente regularizado; S. A. el Regente del Reino ha tenido à bien ordenar que los Claustros de las Universidades, Iustitutos y Escuelas se atengan à las siguientes disposiciones para la distribucion de asignaturas y el nombramiento de Auxiliares que les compete por el citado decreto:

1.ª Ca la Profesor se encargará de la

asignatura de que sea titular.

2. Si resultase algun Profesor excedente, serà este el más moderno entre los de iguel asignatura que no tengan la cátedra por oposicion, y en igualdad de caso el mas moderno, à contar desde su ingreso en el Profesorado

3. Que de las asignaturas, cualesquiera que sean, que carezcan de Profesores titulares se encarguen, si los hubiere, por nombramiento del Claustro y con el sueldo que corresponda à la catedra los excedentes que tengan el título académico en la Facultad respectiva, siendo preferido aquel cuyo título sea superior. En def cto de estos Profesores se nombrarán por los Claustros para desempeñar dichas enseñanzas personas de acreditado saber 9 con los grades académicos correspondientes, mediante la retribucion de la mitad del sueldo de entrada asignado á los propietarios.

Los Rectores de las Universidades expediran, con arreglo al art. 65 del decreto de 25 de Octub e último, los títulos necesarios á los Auxiliares que los Claustros combren en virtud de esta disposicion.

4 ª Cesarán desde 50 del presente mes en el desempeño de sus cargos todos los Auxiliares que hubieren sido nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que despues lo hayan sido por los Claustros de los establecimientos con arreglo à las disposiciones vigentes

5. Para suplir à los Profesores en ausencias y enfermedades propondra cada uno de ellos á la aprobacion del Claustro, ant s de comenzar el curso, un Auxiliar que, una vez nombrado, percibira del Profesor respectivo la mitad del haber correspondiente à su sueldo de entrada durante el tiempo que le sustituya.

6. Los Rectores de las Universidades remitirán á la Direccion general de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias de Octubre próximo los cuadros de la enseñanza en los establecimientos de sus distritos para la aprobacion definitiva. En estos cuadros se hará constar si el Profesor es propietario Auxiliar. y en este último caso si pertenece à la clase de excedentes y de qué asignatura y Escuela es, así como las cátedras que resultan vacantes y los Auxiliares que hayan sido nombrados con arreglo á la disposicion 5.º de esta circular, con expresion de los títulos de que estén adornados. .

De orden de S. A. lo comunico à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. & uchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1869. - Echegaray. - Sr. Rector del distrito universitario de...

#### Exposicion.

SENOR: Las revoluciones politicas son estériles si no llevan su espíritu y su fuerza a los varios elementos que constituyen el organismo social; si no consiguen que à los nuevos principios se amolden leyes, instituciones y costumbres, y que todo ceda al poderoso influjo y à la trasformadora accion de la nueva idea Cambiar la superficie, dejando inalterable el fondo, es sustituir á la realidad la apariencia; y por otra parte, una vez emprendido el verdadero trabajo interno, detenerse antes de llegar al fin es, no solo dejar incompleta la obra comenzada, sino abandonaria imprudentemente à les azares del tiempo ó à los repetidos embates reaccionarios, à los que por desgracia siempre cede lo que es superficial, à los que siempre resiste lo que en solidos y profundos cimientos se apoya.

La revolucion, que en el órden político ha sustituido al derecho divino la soberania nacional como único origen de donde legitimamente emana la lev positiva; que en el órden económico ha proclamado la libertad del trabajo y la accion espontàuea del indivíduo como opuestas á toda traba reglamentaria, á toda proteccion artificiosa y á toda gubernamental intervencion; que en el órden jurídico ha conseguido escribir el gran principio de la personalidad humana en toda su poreza democrática sobre la primera página del Código fundamental, debe ser lógica y consecuente; y con prudencia si, pero con perseverante energia, ha de ir trasformando la organizacion oficial del país, al propio tiempo que, rompiendo ligaduras, separando obstáculos, volcando barreras por la ignorancia de pasados tiempos levantadas, y por bastardes intereses sostenida. deja libre su cauce natural à las leves sociales, y abre ancho campo é la actividad del individuo, que es el gran explotador y el único explotador inteligente de aquellas leves.

Tal idea ha de ser lo que inspire todas las reformas; y una de estas, y no ciertamente de las ménos importantes ni de las ménos urgentes, es la que constituye la materia y el fin del decreto que el ministro que suscribe somete à la elevada consideracion de V. A., y sobre el que se permitirà entrar en explicaciones, aunque largas, indispensables para poner en evidencia el espíritu que lo ha inspirado, el término à que se dirige, y los medios y procedimientos à que ha creido conveniente acudir, buscando siempre seguridad de acierto y rapidéz de accion

Todas las relaciones juridicas pueden dividirse en dos distintos grupos, como emanando de dos distintos origenes; ó aparecen con independencia de la voluntad humana, por la fuerza de las cosas, como manifestacion de leves encierto modo necesarias y fatales, ó nacen por la estipulacion libre de dos ó mas partes contratantes. Pertenecen hoy à las primeras las

que al organismo jurídico de la sa milia se refieren; corresponden á lassegundas otras del orden civil, y en general las que derivan de la contratacion; en aquellas, y aun en estas, la influencia histórica del derecho romano, tan rico en profundos análisis, tan prolijo en extensas enumeraciones, tan esencialmente práctico, tan regular, tan sabio, pero que contiene en su seno el gérmen de los grandes errores propios de la civil zacion que lo produjo, se hace sentir en gran manera, y ni en la familia, ni en la contratacion domina actualmente el verdadero derecho. Sin embargo, en el desenvolvimiento histórico de las sociedades el circulo de lo restrictivo, de lo impuesto, de lo fatal se estrecha de continuo; la liberdad ga a campo incesantemente, y la idea jurídica se muestra cada vez mas clara y perspicua al legislador, hasta tal punto, que aun en la familia misma, en esa admirable unidad tan intima, tan estrecha, en que el absolutismo busca sus mas simpáticos y traidores argumentos citando de contínuo el patiarcal poder del padre, la dulce servidumbre de la mujer, la cariñosa depen-. dencia de los bijos, aun abí la nueva idea Il ga planteando trascendentales cuestiones, pretendiendo resolver graves problemas, y pugnando por sustituir en el órden económico à una legislacion abusiva y parcial, otra mas severa si cabe; pero más digna, y sobre todo mas compatible con el derecho y con la legitima libertad de los varios miembros que en el hogar doméstico se reunen bajo la misteriosa atraccion de los afectos. De estos dos grupos de relaciones, el primero no es de la competencia del Ministro que suscribe; y si ha hecho rapida mencion de los graves problemas que en él surgen, ha sido para poner en claro el intimo enlace de todas estas cuestiones, y para marcar, por decirlo asi, en sitio que corresponde à la contratacion en el gran cuadro de la vida 

Viniendo, pues, à las relaciones que por completo nacen de la libre voluntad de les contratantes, échase de ver que, dado el derecho democrático en toda su pureza y duena la persona humana de si misma, de sus fuerzas todas, de todas sus facultades, sin mas limite efectivo en su accion que el derecho ajeno, individual 6 colectivo, pero fundado este en aquel, todo contrato es legitimo, y al Estado compete hacer que se cumpla si uno de los obligados se niega y el contrario, con apoyo de lo que se pactó, lo exige. Y punto es este en el que debe evitarse un error gravi imo, propio de otros tiempos, perodesgraciadamente no ajeno á los nuestros, à saber: el de sijar à priori el legislador la forma y condiciones de los contratos. No es él en efecto quien debe preceptuar reglas sobre tiempo, lugar, agentes intermedios, limite de derechos y obligaciones etc en materia de transaccion mercantil: no debé ser tampoco la ley molde inflexible que reduzca á tipos elegidos á priori las combinaciones infinitas de los cambios; porque la única regla de los contratos es la voluntad de las partes, y la potencia creadora de los pueblos debe encontrar campo libre en que ejercitarse, modificando de continuo lo existente por perfeccionamientos parciales, ó haciendo brotar de un golpe, si es posible, nuevas ideas.

Este error, aun no extirpado radicalmente, que hace estribar el derecho en una arbitraria y graciosa concesion de la ley positiva, cuando esta tiene por único fin hacer que el verdadero derecho se realice, que lo pactado se cumpla, que la personalidad humana en todas sus manifestaciones quede integra y pura, arranca de muy antiguo, y viene trasformandose al través de las sociedades teocráticas, de las viejas repúblicas socialistas, del cesarismo romano, del mundo feudal; del absolutismo moderno, del doctrinarismo constitucional y de la intervencion administrativa de nuestros dias: ya se llama

nteg, especially, reacheagin rolleb and as

revelacion divina, ya imperio o sacerdocio va derecho absoluto, ya conveniencia social; pero siempre la idea es una, uno el error, la misma la tendencia, parecidos los resultados: siempre reglas á priori, perfecciones metalisicas descendidas de lo alto, anulacion de toda fuerza espoutánea en el hombre; siempre la fatalidad histórica imponiendose al ser libre; siempre el socialismo politico, económico ó social alzándose frente à frente de la emancipacion democrática, y siempre retrocediendo aquel y avanzando esta á impulsos de la eterna fuerza progresiva de la humanidad.

La nueva fórmula es clara, precisa, terminante: la ley jurídica de toda transaccion es la estipulada por las libres voluntades de las partes: debe ser lo que han querido los contratantes que sea: que tan obligados los que han querido ob'igarse, sea cual fuere la forma, como dice con sencillez ad virable y admirable espiritu aquel

antiguo y venerando precepto.

Hé aqui un germen fecundo de nuevas v múltiples relaciones, un campo extensisimo abierto à la espontaneidad de los individuos, y sobre todo un punto de vista elevado y filosófico: para nuestro Código eivil y para nuestro Código de Comercio; pero forzoso es convenir, aun en beneficio de dichas reformas y para no forjars? ilusiones, que ofrecen aquellas en la práctica dificultades no pequen s y dignas de

especial estudio.

La libertad ampl a de contra'ar, sinreglas prévias en cuanto à las formas, sin condiciones legales que obliguen, sin género alguno de requis tos reglamentarios, sin que, en una palabra, el Gohierno intervenga, no ofrece el m nor inconveniente, en tanto que los contratos privados s guen su marcha regular; pero cuando una de las partes falta à lo que pactó; cuando la parte contraria acude al poder y pide justicia; cuando el litigioaparece y la Administracion llega para decidir y ejecutar, entonces surge el conflicto, entonces por cerencia de formalidades, por oscuridad en el contrato, por silencio del mismo, por falta de prevision, en una palabra, por defectos de forma, aparece vaga é indeci a la idea del convenio, el compromiso no es evidente, las interpretaciones se acumulan, la mala fé trabaja, e! juzgador duda, y el pleito, ó se prolonga indesinidamente, ó se resuelve sin condiciones de certidumbre, de verdad y de Justicia.

A salvar estas dificultades prácticas se han encaminado todos los Códigos comerciales de Europa; y sacrificando á la seguridad y á la rapidéz otras conveniencias y aun otros derechos, han establecido fórmulas precisas de contratación, condiciones invariables, moldes únicos, por decirlo así, dentro de los que ha venido á vaciarse por entero la materia mercantil: de esta suerte todo contrato no sujeto á tales reglas y condiciones, ó es nulo, en principio, ó es tan dificilmente realizable, que es nulo en hecho; y por el contrario, les convenios formalizados con arreglo à la ley son válidos son realizables desde luego, llevan consigo claramente definidos y aun minuciosamente descritas todas las obligaciones y los derechos todos de las partes. La letra de cambio es ejemp o patente de la doctrina expuesta; para este notabilisimo instrumento eco. omico hay formas fijas, pauta invariable, obligaciones y derechos preexistentes: dicese en el Código cuáles han de ser los requisitos neces rios de su redaccion, cuales los deberes y derechos de los que libran, toman, endosan y pagan; y cuando llega el protesto, cuando surge un litigio, el Juez no halla ocasion á la duda, el Código habla, la interpretacion es inutil, impotente la mala fé de los contratantes, y lo escrito se cumple para todos con regularidad malemática y admirable sencillez. Pero este sistema puede considerarse bajo dos distintos puntos de vista, y segun sea el

espíritu que lo inspire, ó puede ser altamente beneficioso y singularmente pràctico, sin que el gran principio de libertad sufra el mas leve menoscabo, ó es por todoextremo vicioso y de todo punto contrario á la ductrina radical que en los parrafo: precedentes queda sucintamente expuesta.

Si no miramos en el Código de Comercio otra cosa que el reflejo fiel, que el exacto trasiado de las costumbres comerciales, que constituidas en regias y aceptadas libremente al contratar son por el Juez en caso de litigio severamente aplicadas, nada más lesítimo, nada más benesicioso: la libertad no sufre menoscabo; las partes, en vez de estipular estas o aquellas condiciones, dan por valederas las del Código. El Juez tiene un criterio sirmisimo à que atenerse; la ley escrita, que no es producto de metafisicas elucubraciones sino más bien obra viva de las costumbres, suple al silencio y lo comenta, previene la dificultad y la salva, y sustituye en fin à una interpretacion caprichosa reglas críticas fundadas en un razonable calculo de probabilidades. Esto es natural, lógico, irreprochable, y tan legitimo como lo es el lenguaje en los usos ordinarios de la vida.

Así considerado el Código mercantil, es el léxico de las operaciones comerciales; y la le ra de cambio, y el seguro marítimo. y la sociedad comand taria, y el contrato à la gruesa y cien otros términos significan, en cuanto á obligaciones, derechos, limites y tramites, lo que en el Código se presija, y no más de lo que alli se establece. Pero ¡supone esto que no pueda el comercio emplear otros instrumentos de cambio, con distintos nombres, con diversas formalidades, con nuevas condiciones; por ejemplo, letras al portador sin responsabilida i colectiva de los endosantes? ¿Significa esto que el seguro maritimo no pueda hacerse sin' las limitaciones en que hoy està absurdamente aprisionado? ¿Quiere esto decir que no hay, ni puede haber, ni son valederos otros tipos de sociedades que los tres tipos clásicos que la ley consigna? No ciertamente: lo primero es lógico; quien acepta los nombres, prácticas y usos establecidos sin observacion ni protesta, á ellos con sus ventajas y sus inconvenientes queda sujeto; pero estas reglas implicitas, tomadas de la vida real, no son únicas, no tienen fuerza propia, no obligan por su mérito intrinsico, sino porque se suponen libremente aceptadas; y en ningun caso pueden abogar la accion crea ora del espiritu mercantil, que bajo el estimulo de nuevas necesidades engendra siempre nuevas combinaciones

Así la rapidez, la seguridad, las ventajas todas inherentes al Código de Comercio se truecan en desventajas cuando se intenta convertirlo en una especie de libro infalible, fuera del que no ruede existir contrato buen: y legitimo.

Los Códigos de Comercio no se han formade como protesta al derecho comun; no son la negacion de este, que es y serà unico y superior à todos; no deben mirarse como creaciones metafisicas de un ideal para los contratos; su fundamento es el derecho, su origen la costumbre, su causa las necesidades de la vida práctica en materias mercantiles; y porque las costumbres varian y el comercio se desarrolla y trasforma, mientras la idea jurídica queda incorruptible, hay que armonizar ambos extremos, y hay que traer algo que concilie esto que es único y fijo con aquello que es múltiple y vario.

He aqui, pues, el espíritu que debe inspirar à los autores del nuevo Código de Comercio

Debe este conceder libertad completa à la contratacion en todas sus formas, dándolas por buenas y validas, y procurando que su cumplimiento en caso de litigio sea rapido v seguro; debe comprender en sí é interpretar fielmente los nuevos usos y las nuevas costumbres del comercio, ensan-

chando para ello los antiguos y mezquinos moldes, y acomodándolos á la vida moderna y al moderno y magnifico espiritu industrial y de asociacion; debe, por medio de estas reglas tomadas de la realidad, servir de intérprete al silencio ó á la duda en los contratos; debe dejar à salvo el derecho y la buena fé de los terceros contratantes; debe, por último, unir á la mayor libertad los más rápidos y vigorosos procedimientos para cortar en los litigios trámites inútiles y dilaciones ilegiti mas, estudiando para ello con recto sentido y espiritu imparcial, pero profundo, la modernisima institucion del Jurado.

Este último punto exige algunas obser-

vaciones importantes.

En el órden político, como en el económico, como en todos, al procurar el Estado la realizacion del derecho puede seguir y ha seguido, segun la historia nos enseña, dos métodos distintos que corresponden à dos épocas, ó por mejor decir, à dos ideas sociales opuestas, à saber: el método represivo y el método preventivo: impedir | el mal ó reprimirlo cuando aparece; llevar al hombre por la mano para que no se extravie, ó dejarle marchar y salirle al en cuentro si tuerce su marcha; impenerle el bien, ya en nombre de una teologia, ya en el de un derecho divino, ya bajo el pretexto de conveniencia general, ó dejarle escoger libremente: hè aqui las dos ideas. Pudiera creerse que lo primero es más humanitario y más seguro, y sin embargo es en el fondo la negacion del derecho, la muerte de la libertad, la suerza esterna sustituida à la espontanea, y para decirlo de una vez, el hombre convertido en piedra que cae por ley fatal, en vez de ser agente libre, y por lo tanto responsable de sus actos y obrero de su destino.

Pero si los pueblos no progresan sino gracias á la libertad, esta es estéril, y el movimiento que engendra no es más que tumultuario embate si no viene algo á garantir la acompasada y regular accion del derecho. Sustituir à la libertad el orden con disposiciones reglamentarias, querer impedir el mal en la contratacion impidiendo ó dificultando la contratacion misma, es error profundo; pero si los contratos han de ser libres y en ellos ha de imperar la justicia, preciso es acudir à medios rapidos, energicos y vigorosos que realicen el derecho y lleven á justo término todo conflicto jurídico que en el seno de la vida económica aparezca. Y así como á la máxima libertad politica debe ir unida la máxima enerjia en el gobernante, de suerte que por represion se supla, cuando el derecho lo exija, cuanto de trabas reglamentarias desapareció, así á una amplisima libertad en los contratos debe ir unido un procedimiento expedito y fuerte que los sostenga, si per malicia ó error se opone una de las partes á ellos, y la otra ante el poder judicial reclama. Sólo con tales condiciones puede existir la libertad; pues en la esfera económica, como en la politica, el orden no es ni debe ser otra cosa que el amparo y la garantía del derecho.

De estos preceptos generales se deduce ya claramente lo que en el actual Código sobra, lo que en él falta, lo que aun debiendo subsistir ha de modificarse. Sobra toda prohibicion de contratos, toda limitacion de tiempo, lugar ó agentes intermedios, todos los privilegios ó monopolics en favor de gremios, corporaciones ó personas, y, en una palabra, todo cuanto mutile el derecho. Falta ampliar las formumientos de la industria, del crédito y de la asociacion. Y han de modificarse todo género de restricciones, convirtiéndolas en otras tantas garantías libres para los contralantes

Con esto basta para que sin descender à minuciosos detalles comprendan las ilustradas personas á quienes se encomiende

la redaccion del nuevo Código cuál ha de ser el espíritu que en él domine y los principios à que obedezca. Dos puntos hay sin embargo que exigen una reforma radical, y sobre los que aun insistirá el Ministro que suscribe: son estos la asociación y las quiebras: ambos incompletos hoy, ambos fundados en principios viciosos, ambos en su extension y en su estructura sobradamente mezquinos para ser aplicados á nuestras grandes y modernas instituciones.

Al unirse por la asociacion dos ó más personalidades libres brota un[nuevo ser, un nuevo ente jurídico, una nueva personalidad, y de este hecho resultan dos clases de relaciones: unas internas que ligan á los socios entre si, olras jexternas que enlazan a la sociedad misma con otras personas, á las que pudiéramos llamar

terceros contratantes.

Estas dos clases de relaciones, las que constituyen la vida intima de la sociedad. su organismo propio, su manera de ser, y las que representan su modo de funcionar, su existencia económica exterior, sus operaciones como persona jurídica, deben ser libres; completa, absoluta, incondicionalmente libres: deben constituirse las sociedades como bien plazca à sus fundadores; deben funcionar como crean conveniente, sin autorizacion del Gobierno, pero sin auxilio ni garantia tampoco del mismo; así lo quiere la economía politica, asi lo reclama el derecho democratico, así lo exige el respeto à la personalidad humana, así por último lo consigna en su primer glorioso título la Constitucion del pueblo español. Y sin embargo, ni unas ni otras relaciones son libres en el Código actual, ni en él se reconocen más que estos tres tipos clásicos, ya viejos é insuficientes: sociedad colectiva, sociedad comanditaria, sociedad anónima: en el primer tipo los socios son responsables ante terceros contratantes con todo lo que tienen, con todo lo que puedan tener; en el segundo, parte de los socios es responsable de la manera ilimitada que queda dicha, parte solo por cantidades fijas; en el último tipo los socios son todos responsables hasta la suma que arriesgan en las operaciones de la compañía, pero no más que hasta dicha suma. Echase de ver desde luego que para esta clasificacion sólo se atiende à las relaciones externas de la sociedad, y segun que la responsabilidad de los socios es ilimitada, limitada para unos é indefinida para otros, ó limitada para todos, así se designa con diverso nombre la nueva persona jurídica y à distintas, reglas se la somete; pero este sólo hecho de fundarse la clasificacion en las relaciones con terceras personas, prescindiendo del organismo interno, hace sospechar desde luego que es aquella viciosa é incompleta, que estos tres tipos son insuficientes, y que à poco que el espiritu de asociacion crezca romperá tap mezquinos moldes.

Las sociedades mútuas y las cooperativas, cuyo carácter distintivo más reside en su organismo interno que en sus funciones exteriores, son ejemplos notabilisimos que confirman la verdad anterior: unas y otras asociaciones pueden tener respecto à terceros contratantes responsabilidad más ó ménos limitada, ó pueden no estar dentro de ninguno de los tipos legales si no ejercen funciones externas; y sin embargo hay en el seno de cada una de estas sociedades multitud de relaciones jurídicas que co rueden pasar desapercibidas para el legislador, no porque le corresponda reglamentarlas, sino porque es las, ensanchar los moldes, acomodando deber suyo amparar el derecho donde el aquellas y estos á los grandes adelanta- derecho peligra. Así la sociedad mútua vive con vida interna y no puede decirse que sea colectiva, ni comanditaria, ni anónima; y si en un principio pudo creerse que más bien constituia una relacion civil que comercial, hoy, por la importancia que tiene y que sin cesar crece, debe hallar cabida ámplia en un Código de Comercio. Por otra parte, la sociedad cooperativa, que está por completo fuera de toda legislacion mercantil, que a ninguno de los tres tipos clásicos puede llevarse, y que sin embargo tiene gran importancia, no como elemento productor, que en este punto algo exageran sus partidarios, pero si como elemento moralizador de las clases obreras, presenta caracteres especialísimos, dignos de un detenido estudio, y que prescindiendo de otros secundarios pueden reducirse à dos: primero, la mutualidad: segundo, el dividendo como retribucion del trabajo; es decir, la retribucion aleatoria en vez del salario, o lo que pudiera llamarse el trabajo puesto en acciones: caracteres completamente ajenos al espiritu de nuestra legislacion mercantil.

Pero aun prescindiendo lo del organismo interno de las compañias, atendiendo al cómo funcionan y a su responsabilidad ante otros contratantes, es evidentisimo que los tipos del Código son de todo punto insuficientes para el nuevo mundo econòmico, pues caben en esta materia innumerables combinaciones distintas de las que en aquel venerable, pero ya viejo e impoten-

te libro, se consignau.

Los principios expuestos al comenzar este largo preámbulo son aplicables á las sociedades mercantiles, como lo son a loda la legislacion sobre contratos. La asociacion debe ser libre; el legislador no debe limitar en modo alguno las con liciones con arreglo à las que pretendan constituirse las nuevas personalidades; no debeimponer forzosamente tipos externos, ci organizaciones internas; no debe prejuzgar el límite o la forma de responsabilidad en los socios; no debe aprobar estatutos, ni vigilar operaciones, ni dar garantias ante el público; pero al propio tiempo debe suplir el silencio, dar reglas para la interpretacion, proteger los derechos de terceras personas ignorantes de las bases con que se hubiese establecido tal compañía, exigir publicidad en ciertos actos, dejar a salvo à los incapacitados y à los menores; y para todos estos fines debe hacer, por decirlo asi, un catalogo completo y minucioso de las varias clases de asociacion que hoy funcionan en Europa, fijendo los derechos v deberes de los contratantes, las formas y condiciones de les contratos, y cuando tienda á ficilitar su realizacion en caso de litigio, aunque no como preceptos inquebrantables, sino como reflejo fiel de las costumbres.

Este sistema, que es y ha sido siempre en último análisis el de todos los Jurisconsultos de espíritu levantado, y que no se dejan dominar por la letra, ni arrastrar por la preocupacion, hace libre al comercio para que emprenda nuevas combinaciones; dá seguridad completa á los que contratan bajo la salvaguardia de los tipos legales; pone à cubierto la buena fé de los comerciantes que en la confiauza del tecnicismo legal no preven ni especifican todas las circunstancias y accidentes de cada caso, contentándose con designar en términos generales el nombre ó clase de la operacioa; y armonizar por fin la regularidad y solidéz de lo existente con las

aspiraciones del porvenir.

El segundo de los puntos indicados es el de las quiebras, y los principios à que debe obedicer la refirma de materia tan árdua están va claramente expuestos en lo que precede Una lib rtad ámplia, absoluta, ilimitada en la contratacion solo es compatible con medios sencillos, enérgicos y rápidos de realizar lo contratado; pero es, sin embargo, empresa dificil la de armonizar ámbos extremes: la lev sustantiva y el procedimiento se mezelan y confunden al l'egar al litigio; la conveniencia v el derecho exigen à una brevedad y certeza, y estas condiciones parecen excluirse; lo existente en el Código es incompleto en parte, en parle vicioso, inaplicable à las grandes sociedades modernas en cási su totalidad: por estas razones, porque se trata de materia aun no

bien estudiada v sobre la que fuera prematuro asentar rotundas afirmaciones o principios absolutos, erce conveniente el Ministro que suscribe dejar casi integro el problema, à la ilustracion y celo de las personas a quienes hava de en omendarse este árduo trabajo.

Las consideraciones que preceden, quizá con sobrada extension sometidas al aito criterio de V. A, prueban que es urgente reformar nuestro Código, é indican cuál debe ser el espiritu que presida à la reforma; pero no es hoy cuando por vez primera se hace sent r aquella necesidad, siquiera hoy más que nunca se haga preciso acometer decididamente la empresa. Años há que una Comision respetable y numerosa vieno estudiando este grave asunto: gran copia de datos posee, reformas parciales dignas de consulta ha preparado, y sin obstáculos que han sido superiores à su decidida voluntad, quiza habi ia dado feliz cima a tan dificil trabajo; hoy es innegable que dicha Comision de hecho puede considerarse como disuelta, y hé aqui por qué el Ministro que suscribe, sin descen cer los servicios que presto, propone que se organice. La nueva Comision habra de proceder en brevisimo plazo à la redacción de un proyecto de Código comercial y de Enjuiciamiento, ámbos inspirados en los nuevos principios ámbos à la altura de los últimos adelantos, amb sdignos del siglo del vapor, de la electricidad, de las grandes asociaciones industriales, del crédito, del billete de Banco y del seguro; ambos, por fin, a la altura v á la medida de las titanicas empresas por nuestros contemporáneos realizadas. y que serán, digan cuanto quieran espiritus flacos, enfermizos, y por reflejo exterior de la propia enfermedad pesimistas, asombro de nuestros hijos.

Aparte de los trabajos de la antigua Comision, algo hay, y aun mucho, que pueda utilizar la nueva en los decretos sobre sociedades anonimas, Bolsas y Corredores, de mi digno predecesor; en el decreto sibre cré ito hipotecario del anterior Ministro de Hacienda; en la ley de Sociedades y en la de quiebras y convenios de ferro-carriles presentadas à las Cortes; pero estos trabajos parciales serian en gran parle esté: iles si no recibiesen unidad y sentido práctico del Código de Comercio, al que constautemente se relieren; y ¿ cómo, por otra parte, han de ser compatibles con aquellas libérrimas leyes las prescripcionas reglamentarias del actual Código, sus límites, si amplios en otro tiempo, hoy estrechos y mezquinos? ¿Cómo, en efecto ha de subsistir el art 571 va citado, en el quese niega fu rza de obligar á los documentos al portador, cuando cási toda nuestra Deu la pública se halla en titulus de esta clase; cuando en igual forma están representados los inmensos capitales de las companias de ferro-carriles; cuando se concede à los Bancos el derecho de emitir billetes; chando, en lin, esta clase de papel es el gran instrumento ecocómico, la poderosisima palanca que moviliza los capitales, que hace posible el rédite, que dá fuerza á la industria? ¿Cómo ha de subsistir un Código cuyo art. 894 oi aun supone la existencia nel telégrafo elèctrico? ¿Cómo mantener un Código en el que, segun queda dicho, la revolucion ha hechi. girones muchos de sus títulos? ¿Cómo, en sin, ha de mostrarse más atrasada en esta materia que nioguna otra nacion de Europa la que en el siglo XIII se colocó al frente de to las en este ramo; aquella cu vas naves dominaban el mar; la que daba en el libro del Consolat el primer modelo de legislacion mercantil? ¿ omo mavor atraso en 1869? In the la la columnation

Fundado, pues, en las razones que preceden, somete a V. A el Ministro que suscribe el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

fradas personas à quicines se encomicade

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo à las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Queda definitivamente disuelta la Comision encargada por real decreto de 8 de Agosto de 1855 de revisar el Código de Comercio v la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 2. Por el Ministerio de Fomento se nombrará una nueva Comision que proceda con toda urgencia, y teniendo en cuesta por una parte los trabajos dela anterior y por otra los decretos del Gobierno Pro- ! llas garantías. visional (how leyes) y los proyectos presentados en las Córtes, à la redaccion de un proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 3.º Las bases para ei trabajo encomendado à dicha Comision serán las

siguientes:

Base 1.ª La reforma del Código de Comercio debe comprender: primero, la abolicion de toda traba que impida ó embarace la facultad que la Constitucion concede à los espanoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos, y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios á la moral y al derecho. Segundo: La ampliacion de sus prescripciones à las nuevas c mbinaciones del orden económico y á los descubrimientos verificados desde 1829 que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.

Base 2.2 El Codigo no podrà imponer por lo tanto para la legitimidad de los contratos reglas y formas determinadas y exclusivas, y deberá por el e ntrario reconocer que tienen fuerza de obligar las que fijen y adopten libérrimamente las partes ; contratantes en uso de su derecho. Contendrá, sin embargo, las reglas que deben aplicarse siempre que medie el interés de un tercero, ó de menores, ó cuan lo no exista pacto expreso sobre algun punto de la estipulación privada; ó bien cuando los contratantes, aceptando implicitamente los usos y costumbres y los preceptos del Còdigo, contraten en términos generales, valiéndose de la nomenclatura legal.

Base 3.ª En consonancia con el espiritu de las bases anteriores, deberá suprimirs : todo monopolio, privilegio ó exclusion para el ejercicio de las varias profe-

siones comerciales.

Podrán, sin embargo, consignarse las condiciones que desde luego y sin otra prueba ga anticen la exactitud y verdad de ciertos actos mercantiles; pero no impidiendo en modo alguno a los particulares que prescindan de aquellas garantías que la ley establece para su beneficio y no para su gravamen.

Se considerarán indispensables dichas garantias, ó si se cree oportudo la de la publicidad, para dejar á salvo el derecho de un tercero y el de los menores é inca-

pacitados.

Base 4.ª No podrá el Código establecer colegio ni agremiacion forzosa de clase determinada, debiendo limitarse á consignar el derecho en todos à la asociacion voluntaria.

Las condiciones de esta asociacion obligan únicamente á los asociados, y no podra exigirse su cumplimiento à terceras personas sino cuando de pleno y libre albedrio y con anterioridad se hubiesen sometido à ellas.

Base 5 Aplicando los principios generales establecidos en las bases que preceden, se observarán en particular las reg as siguientes:

Pimera. Respecto à la aptitud para ejercer el comercio y clasificacion legal de los comerciantes, co se impondránotras con iciones de aptitud que las exigidas por el derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otros de exclusion que las de incapacidad establecidas por la legislacion comun.

Segunda. Todas las reglas sobre matricula y otras exigidas para garantir à

terceros contratantes deberán fundarse en la publicidad: la existencia de la matricula favorable á terceros contratantes no podrá convertirse nunca en su perjuicio, y por lo tanto la salta del cumplimiento de aquella obligacion no favorecerá en ningun caso al que la hubiere cometido.

Tercera. En las condiciones y formalidades de contabilidad mercantil, correspondencia etc. s. podrá exigir que los hechos consten sustancialmente; pero no se podran imponer formas ni métodos especiales y determinados en todo lo que no afecte al objeto para que se exigen aque-

Cuarta. En cuanto á los oficios auxiliares del comercio, de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 99, 105, 110, 111, 112 v siguientes deberán, unos desaparecer por completo, otros modificarse conforme à

estas bases.

Quinta En lo que se refiere à los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos, habrán de ampliarse las de las compañías mercantiles, no sólo à las ya conocidas y en práctica en Europa y que no se hallan en el Código, como bancos de emision y descuento, bancos de crédito territorial y egricola, sociedades con responsabilidad más ó menos limitada, cooperativas, mistas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribucion y socios particip s de resultados y beneficios etc., sino que se establecerán en lo posible regias generales que puedan comprender todas las demás no conocidas hoy.

Sexta. La materia de seguros que no comprende otros que los de conduccion, debe ampliarse a los de vida, incendios y demás que sean actualmente ó puedan ser

objeto de contrato, se que do ou paragrande

fueres.

Sétima. Al tratar de documentos endosables debe, no sólo desaparecer el articulo 571, sino establecerse las prescripciones convenientes para las varias clases de titulos al portador, como billetes de banco, obligaciones de ferro carriles, de compañías de crédito territorial ú otras analogas.

Octava. En el comercio marítimo debe adicionarse lo que corresponda á la navegacion al vapor, no usada en España al tiempo de relactarse el Código actual; y deben desaparecer disposiciones de indole transitoria, como la del art. 591, y limitaciones de derecho, como la de los articulos 592 v 634.

Base 6 2 En las quiebras y administracion de justicia en materia mercantil habron de introducirse las supresiones y alteraciones que exige la unificacion de

Base 7 a En el procedimiento mercantil se acudirá à los métodos más rápidos y expeditos, estudiando con especial esmero la institucion del Jurado en sus aplicaciones à los litigios mercantiles

Dado en Madrid à veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Francisco Serrano. - El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### DECRETO.

Conforme con lo dispuesto por mi decreto de esta fecha, y como Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Comision que ha de entender en la redaccion de un Codigo de Comercio y de una ley de Enjuiciamiento mercantil á los Sres. D. Pedro Gemez de Laserna, Presidente, y Vocales à D. Laureano Figuerola, D. Cirilo Alvarez Martinez, D. Luis Diaz Perez, D. Luis Maria Pastor, D. Manuel Alonso Martinez, D. Joaquin Sanromá v. D. Francisco Camps, ejerciendo este las funciones de Secretario.

Dade en Madrid à veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.-Francisco Serraco -El Ministro de Fomento, José Echegaray

IMPRENTA DE F. MENCHACA.